



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 Nº 22-5 Piso 6, Edificio GENTIUM, Tel. Nº 2754780 Ext. 2076-2077

---

Sincelejo, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN Nº** 70001-33-33-009-2014-00069-00  
**ACCIONANTE:** ISMAEL QUINTERO CARABALLO  
**ACCIONADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del accionante<sup>1</sup>, consistente en que se le embargue al Hospital Universitario de Sincelejo los recursos que tuviere a su cargo por concepto del Sistema General de Participaciones.

### **2. ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso, este Despacho a través de providencia del 3 de abril de 2014<sup>2</sup>, ordenó el embargo de los dineros que en sus cuentas corrientes y de ahorros, posea o llegare a tener el Hospital Universitario de Sincelejo en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, JURISCOOP y BANCOOMEVA.

Así mismo se dictó el auto del 3 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, en el que se requirió al ente accionado para que informara si ya había presupuestado el monto de los recursos destinados al pago de la condena impuesta al señor ISMAEL QUINTERO CARABALLO, y certificara además la vigencia fiscal y los rubros correspondientes de los ingresos de libre destinación que posee la entidad.

---

<sup>1</sup> Visible a Fls. 102 – 103 C. Medidas Cautelares.

<sup>2</sup> Ver Fl. 8 a 10 C. Medidas Cautelares.

<sup>3</sup> Ver Fls. 83 a 85 C. Ppal.

Luego mediante autos del 27 de enero y 5 de febrero de 2015<sup>4</sup>, se ordenó el embargo y retención de los recursos que las entidades promotoras de salud SALUD VIDA, MANEXCA, COMPARTA, MUTUAL SER y COOSALUD, remiten al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por todo concepto, en virtud de vínculos contractuales existentes.

A través de memorial radicado el día 8 de marzo de 2016, la apoderada judicial del accionante, solicita que se le embargue al Hospital Universitario de Sincelejo los recursos que tuviere a su cargo por concepto del Sistema General de Participaciones, toda vez que el gerente de dicho ente manifestó que *"en este momento no era posible incluir en el presupuesto el valor por el cual se condenó a esta entidad, porque el rubro por sentencias y conciliaciones en el presupuesto del gasto es menor a este valor, frente a esta situación quedan algunas condenas por expedirle su respaldo presupuestal en la vigencia fiscal respectiva"*.

### 3. CONSIDERACIONES

A fin de resolver el asunto sometido a estudio, este Despacho considera oportuno abordar previamente la situación de embargabilidad o inembargabilidad de algunos bienes de las Empresas Sociales del Estado, para concluir si hay lugar o no al embargo solicitado por el extremo activo de la *litis*.

Al tenor del artículo 63 de la Constitución Política, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación **y los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. A su vez, el artículo 68 superior dispone que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

---

<sup>4</sup> Ver Fls. 49, 50 y 53.

En ese mismo orden normativo, el Acto Legislativo No. 1 de 2001 dispuso que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, se destinarían “a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura”.

En concordancia con la normatividad anterior, el Congreso de la República a través de la Ley 715 de 2001 reguló lo pertinente del Sistema General de Participaciones, señalando en el artículo 3º lo siguiente:

*El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

*3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*

*3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*

*3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.*

A su vez, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, dispuso que:

*Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, **estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.***

Valga la pena manifestar que, la H. Corte Constitucional a través de Sentencia C- 566 de 2003<sup>5</sup>, declaró la exequibilidad de dicha norma bajo el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean

---

<sup>5</sup> Sentencia del 15 de julio de 2003, M.P: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, **en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, **de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.**

Siguiendo con el marco jurídico del Sistema General de Participaciones, el Acto Legislativo No. 4 de 2007, modificó varios aspectos de este sistema que ponen de presente una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos.

Bajo el nuevo esquema constitucional, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 dispuso expresamente que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios “se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre” (art.1º). En este punto, la reforma consagra una nueva participación social destinada específicamente a “saneamiento básico y agua potable”, que hasta ahora estaba comprendida de manera global en la participación de propósito general. Además, la reforma enfatiza en el criterio de “población pobre” para la ampliación de la cobertura de esos servicios<sup>6</sup>.

El legislador en desarrollo de la norma constitucional en mención, expidió Ley 1176 de 2007, estableciendo en su artículo 1 lo siguiente:

*El artículo 3o de la Ley 715 de 2001, quedará así:*

*El Sistema General de Participación estará conformado así:*

*1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.*

---

<sup>6</sup> sentencia C- 566 del 26 de noviembre de 2008, M.P: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

2. *Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*
3. *Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.*
4. *Una participación de propósito general”.*

Por otra parte, el Decreto Ley 28 de 2008, “*por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones*”, fue expedido por el Gobierno Nacional con fundamento en las facultades especiales previstas en el artículo 356 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo No. 04 de 2007. En el artículo 21 de esta normativa se dispuso claramente que:

***Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.***

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.*

La disposición transcrita también fue objeto de control de constitucionalidad, y tal como sucedió con el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, la H. Corte Constitucional declaró su exequibilidad<sup>7</sup> bajo en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

---

<sup>7</sup> Sentencia C- 566 del 26 de noviembre de 2008, M.P: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Aunado a lo anterior, el Código General del Proceso dispone en su artículo 594 que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales no se podrá embargar *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación**, regalías y recursos de la seguridad social.”*

### **3.1. Análisis de la solicitud.**

En cumplimiento a las providencias que profirió este despacho a entidades bancarias y promotoras de salud, tendientes al embargo y retención de dineros a cargo del Hospital Universitario de Sincelejo, se vislumbra del expediente que algunos de los entes dieron respuesta así:

- ✓ **Banco de Occidente:** Las cuentas o saldos se encuentran embargadas con anterioridad al recibo de su oficio por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, se radicó el Oficio N° 1296 del 10 de agosto de 2011, cuyo demandante corresponde a Vivian Fernández. (Fl. 33).
- ✓ **Banco Popular:** Conforme a las disposiciones legales vigentes la oficina procedió a radicar el respectivo embargo. (Fl. 35).
- ✓ **Bancolombia:** Le comunicamos de las cuentas que maneja el demandando HOSPITAL REGIONAL DE SINCELEJO en nuestra entidad, administran recursos del Sistema General de Participaciones. Por tanto tienen el carácter de inembargables. (Fl. 37).
- ✓ **Banco Agrario:** Con fecha 14 de mayo de 2014 se materializó la orden de embargo. (Fl. 40).
- ✓ **Banco De Bogotá:** Cuenta de ahorro... se procedió a registrar la novedad en sistema... Cuenta Corriente... se procedió a registrar la novedad en el sistema, a la fecha la cuenta no presenta saldo. De otra parte informamos que el cliente registra pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radicado. (Fl. 41).
- ✓ **Financiera JURISCOOP:** Procedemos a realizar el registro de la medida de embargo. (Fl. 42).
- ✓ **Banco AV Villas:** Una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la persona relacionada e identificada en su comunicación no posee vínculos con AV VILLAS. (Fl. 45).
- ✓ **Davivienda:** Le informamos que las cuentas mencionadas han

- sido embargadas para evitar el retiro de dineros. (Fl. 47).
- ✓ **Bancoomeva:** Se determinó que el Hospital Universitario de Sincelejo no ostenta producto financiero susceptible de embargo con BANCOOMEVA S.A, por lo cual no es posible atender su orden de embargo. (Fl. 101).
  - ✓ **Nueva EPS:** La IPS sobre la cual solicita la medida NO tiene relación contractual vigente. (Fl. 36 y 74).
  - ✓ **Mutual Ser:** En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta que lo dineros que son girados al Hospital Universitario de Sincelejo, son recursos pertenecientes al sistema general de participaciones por tratarse del régimen subsidiado, no es posible atender la medida por usted incoada. (Fl. 67).
  - ✓ **CorporaciónIPS:** Una vez verificado los libros contables de la Institución, no se evidenció, registro alguno de transacciones, con el Hospital Universitario de Sincelejo, como tampoco se tiene vínculos contractuales con el mismo. (Fl. 95).
  - ✓ **Salud Total:** Respecto de la medida cautelar decretada por su Despacho, me permito manifestarle que ya se encuentra registrada en nuestro sistema. (Fl. 95).
  - ✓ **Comparta:** Las cuentas que figuran a nombre de la EPS son destinadas exclusivamente a la Administración de Recursos del Sistema de Seguridad en Salud. Reiterando que no son recursos propios de la EPS-S, ni hacen parte de los gastos de administración, de conformidad con la ley 100 de 1993, decreto ley 111 de 1996 y el Art. 8 del Decreto 050 de 2003 y no han perdido su destinación específica, conservando su característica de inembargables. (Fl. 106).

Adicional a lo anterior, consta en el expediente las siguientes piezas documentales expedidas por el Hospital Universitario de Sincelejo:

- ✓ **Oficio 133 del 17 de febrero de 2016:**... *esta administración se encuentra adelantando las actuaciones administrativas tendientes a realizar el pago de los valores correspondientes al cumplimiento de la condena impuesta al Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E, a favor del señor Ismael Quintero Caraballo.*

*Que no es posible en este momento, incluir en el presupuesto, el valor por el cual se condenó al hospital, porque el rubro por sentencias y conciliaciones en el presupuesto del gasto es menor a este valor. Frente a tal situación quedan pendientes algunas condenas, por expedirles su respaldo presupuestal, en la vigencia fiscal respectiva. (Fl. 97).*

- ✓ **Certificado del 16 de febrero de 2016:** *La venta de servicios de salud es la fuente principal de los ingresos corrientes de la entidad, los cuales tienen libre destinación. (Fl 98).*

Pues bien, frente a la solicitud presentada por la parte accionante, consistente en que se embargue los recursos que tuviere a su cargo el Hospital Universitario de Sincelejo por concepto del Sistema General de Participaciones, este Despacho denegará tal requerimiento, toda vez que, de acuerdo al marco legal y jurisprudencial citado, es claro que los recursos sobre las cuales se solicita la medida cautelar son inembargables debido a su destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud y no están amparadas con la excepción de no inembargabilidad señaladas por el alto tribunal constitucional.

Sin embargo, y aplicando las disposiciones jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, este Despacho exigirá al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, que certifique en qué entidades bancarias, financieras o empresas promotoras de salud, pose cuentas corrientes, de ahorros u otro título financiero por concepto de recursos de ingresos corrientes de libre destinación.

Por otra parte, y como quiera que aún no han dado respuesta a los sendos requerimientos que se han efectuado, este Despacho ordenará por última vez a las siguientes entidades que den respuesta a la solicitud de embargo elevado por este Despacho: Caprecom, Coomeva EPS, Solsalud EPS, Barrios Unidos de Quibdo, Famisalud, Cafesalud, Banco BBVA, Manexca y Coosalud.

En virtud de lo anterior, se

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la solicitud presentada el día 8 de marzo de 2016 por la apoderada judicial del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Hospital Universitario de Sincelejo, para que certifique con destino al presente proceso en un término no mayor a tres (3) días, en qué entidades bancarias, financieras o empresas promotoras de salud, pose cuentas corrientes, de ahorros u otro título

financiero por concepto de recursos de ingresos corrientes de libre destinación. Hágase la prevención de las sanciones previstas en el Art. 44 del C. G. del P.

**TERCERO: REQUIÉRASE** por última vez a las siguientes entidades: CAPRECOM, COOMEVA EPS, SOLSALUD EPS, Barrios Unidos de Quibdo, FAMISALUD, CAFESALUD, Banco BBVA, MANEXCA y COOSALUD, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta a la solicitud de embargo elevada por este Despacho judicial mediante Oficios calendados de 5 de mayo de 2014 y 11 de febrero de 2015., so pena de la imposición de las sanciones previstas en el Art. 44 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**Jueza**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA